



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 208-02-2019-SGTV-MPT

Talara, 07 de febrero del 2019

VISTO, el Expediente de Proceso 00000819 d/f 16-01-19, presentado por el Sr. Tony Richard Cabrera Vargas, identificado con DNI N° 18148885, con domicilio en Condominio Punta Arenas N- 22 Talara, quien solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006119 d/f. 06.01.2019 - Infracción M.2 y;

CONSIDERANDO:

Según Exp. de proceso N° 777 d/f. 15.01.2019 la PNP según Oficio N° 69-2019-I-MACREPO-T-P/DIVOPUS-SU/CS-PNP-T "B"-SIAT remite la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito – PIT N° 006119 impuesta al señor Tony Richard Cabrera Vargas como conductor del vehículo de placa de rodaje SD-7058 por infracción M-02.

Con Exp. de proceso N° 819 d/f. 16.01.2019 el sr. Tony Richard Cabrera Vargas solicita la nulidad de la citada PIT, precisando entre sus argumentos:

- Que los hechos suscitados ocurrieron el 06.01.2019 aprox. a las 3.05 am y el dosaje etílico fue practicado el 07.01.2019 a las 5.55 am, cuestionando que recién el 11.01.2019 se le entrega la PIT.
- Que el art. 326 numeral 2 del D.S 016-2009-MTC señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas del numeral 2 art. 10 de Ley 27444, por tanto la papeleta adolece de vicios de nulidad, ha omitido la medida preventiva retención de licencia, retención de vehículo, accidente de tránsito, no ha consignado la boleta de internamiento por cuanto el mismo fue llevado al depósito oficial de vehículos de la municipalidad, no habiéndose entregado las condiciones en que se encuentra, es decir la papeleta no ha sido llenada debidamente.
- Asimismo no se ha consignado el supuesto grado de alcohol en cuanto no se ha consignado el número de dosaje etílico ni la cantidad de alcohol en la sangre, a pesar que la PNP contaba con el resultado del mismo.
- Formula la nulidad basado en el Principio del debido procedimiento ya que con la PIT lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento.
- Que la PIT no cumple con los requisitos mínimos para su validez

Que, el art. 221 del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. 06-2017-JUS, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, que en el presente caso la solicitud de nulidad de papeleta N° 006119 deberá calificarse y tramitarse como un descargo a la citada papeleta.

Respecto al llenado de todos los campos de la PIT bajo sanción de nulidad, si bien el art. 326 del D.S. 016-2009-MTC establece los requisitos de los formatos de papeletas de conducto y que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que dicha obligación no debe ser tomada de manera literal en que lo campos de las papeletas deben estar llenos para que la misma sea considerada válida, pues lo que considera el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados.

Respecto a que no se ha consignado el grado de alcohol ni el número de informe de dosaje etílico se tiene que para la configuración de la infracción tipificada según código M-02 debe estar acreditado con prueba suficiente que el conductor se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol en la sangre por encima del límite permitido por ley, de lo cual en el presente caso se tiene que se ha compró con Oficio N° 69-2019-I-MACREPOL-T-P/DIVOPUS-SU/CS-PNP-T "B"-SIAT y con Informe pericial de dosaje etílico N° 0004-0016233 practicado al recurrente arrojó como resultado 0.91 g/l cero gramos con noventa y uno centigramos de alcohol por litro de sangre, es decir por encima del límite permitido por ley.

Que, el art. 307 del D.S. 016-2009-MTC El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal y art. 328 del mismo dispositivo legal, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, concordante con el anexo adjunto al dictado reglamento donde se establecen los códigos de infracciones de tránsito, en lo que respecta a M2, se detalla:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCION	MEDIDA PREVENTIVA
M2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo	Muy grave	50% UIT suspensión de licencia de conducir por 3 años	suspensión de licencia de conducir por 3 años

Por consiguiente, aun cuando en la papeleta N°00619 no se ha consignado el informe pericial de dosaje etílico el cual ha sido notificado al recurrente (quien lo anexa como parte de su recurso) y que por sí solo demuestra la comisión de la infracción M2 al RNT y resulta prueba suficiente, por tanto carece de relevancia que el recurrente se base en que no se llenaron todos los campos de la papeleta impugnada, más aún si los argumentos del recurrente no cuestionan que no manejó en estado de ebriedad.

Que, concordante con lo anterior, el art. 14 del D.S. 06-2017-JUS establece la conservación del acto: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (14.1); cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4), siendo que en el presente caso ha quedado demostrada la comisión de la infracción M2 indicada en la PIT 006119.

En ese sentido, la figura de conservación del acto permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectada por hechos no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. La conservación sirva para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto. La conservación privilegia la eficacia de la actuación administrativa.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT del 07.06.2011 en su artículo 102 establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 208-02-2019-SGTV-MPT

Talara, 07 de febrero del 2019

tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (numerales n y o del art. 103 del ROF).

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 aprobado por D.S. 06-2017-JUS y al ROF de este provincial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el señor Tony Richard Cabrera Vargas relacionada a la nulidad de la PIT N° 006119 - entendida como descargo- presentada según Exp. de proceso N° 00000819.

SEGUNDO: RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA PIT N° 006119 por haberse emitido con arreglo a ley, en consecuencia, se disponga que el infractor Tony Richard Cabrera Vargas efectúe el pago según lo indicado en la papeleta de infracción al tránsito N° 006119, por haber cometido la infracción tipificada con el código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, que como sanción pecuniaria equivale al 50% de una UIT

TERCERO: Sancionar al señor Tony Richard Cabrera Vargas con la suspensión de la Licencia de conducir por 3 años, a partir del 06.01.2019 al 05.01.2022.

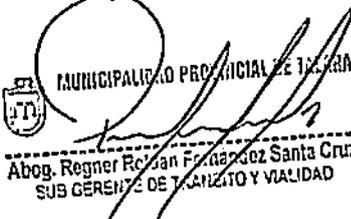
CUARTO: Retener el vehículo de placa de rodaje N° SD-7058, conforme a lo tipificado en código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, en depósito autorizado por este provincial como sanción no pecuniaria y retener la licencia de conducir del citado señor como medida preventiva.

QUINTO: Vencido el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, esta resolución quedará firme y consentida, luego de lo cual se derive con sus respectivos antecedentes a la oficina de administración tributaria para la cobranza de la infracción comprendida en la papeleta de infracción al tránsito N° 006065 y se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones.

SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

SÉTIMO: NOTIFICAR, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Regner Rogan Fernández Santa Cruz
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

c.c.

Interesado

GSP

OAT

UTIC

Archivo(02)

RFSC/lza